



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Jesús Stalin Vásquez Marte*

Diputado Provincia María Trinidad Sánchez

Santo Domingo, D. N.  
18 de noviembre de 2024.-

**Al :** **Diputado Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente de la Cámara de Diputados.

**De :** **Jesús Stalin Vásquez Marte**  
Diputado. Prov. María Trinidad Sánchez

**Asunto :** Establecimiento de la limitación de los  
contratos de bienes y servicios regulados  
por la ley 340-06.

**Vía :** **Francisca Ivonny Mota del Jesús**  
Secretaria General de la Cámara de  
Diputados

Honorable presidente:

Después de un cordial saludo, tengo a bien depositar el Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados mediante la cual establece la limitación de los contratos de bienes y servicios regulados por la ley 340-06, a los fines de que sea incluido en la agenda legislativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

**Jesús Stalin Vásquez Marte**  
Diputado  
Prov. María Trinidad Sánchez



Proyecto de ley que establece la limitación de los contratos de bienes y servicios regulados por la ley 340-06.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece el marco normativo para la contratación de bienes y servicios en la República Dominicana, con el objetivo de garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en la gestión de los recursos públicos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que, además, resulta imprescindible actualizar la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, ya que tras la promulgación de la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, y su modificación mediante la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, el Estado dominicano ha adoptado diversos instrumentos legales de derecho administrativo que impactan esta área, como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que, asimismo, en 2024 se promulgó una nueva Constitución, cuyo artículo 138 establece los principios rectores de la Administración Pública, indicando que su actuación debe regirse por los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, en pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la limitación temporal en la duración de los contratos de bienes y servicios es una medida fundamental para prevenir prácticas que puedan afectar la libre competencia y fomentar una mayor participación de oferentes en los procedimientos de contratación pública.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la falta de límites temporales claros en la duración de los contratos puede derivar en la perpetuación de relaciones contractuales que obstaculicen la renovación tecnológica, el acceso de nuevos oferentes al mercado y la búsqueda constante de condiciones más favorables para el Estado.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la adopción de un plazo máximo contribuirá al fortalecimiento del control administrativo y la eficiencia en la gestión pública, garantizando la renovación periódica de los contratos y una mayor responsabilidad en la ejecución de los mismos.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06.

**VISTA:** La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública.

**VISTA:** La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

**VISTA:** La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Decreto núm. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento núm.490-07, del 30 de agosto de 2007.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un límite máximo de duración para la contratación de bienes y servicios regulados por la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de Ley núm. 449-06, asegurando la periodicidad y renovación de los mismos.

**Artículo 2. Límite de Duración.** Los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva tendrán una duración máxima de cinco (5) años, incluyendo las posibles prórrogas que puedan acordarse.

**Artículo 3. Autorización Legislativa para Contratos Excepcionales.** Cualquier proceso de contratación que pretenda superar el límite temporal establecido en el artículo anterior requerirá la aprobación previa del Congreso Nacional. Dicha autorización deberá ser otorgada mediante resolución, previa solicitud debidamente fundamentada por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad solicitante, en la que se expongan de manera clara y detallada las razones de conveniencia y necesidad que justifiquen la contratación en beneficio del interés público.

**Artículo 4. Contratos de Garantía o Mantenimiento.** El contrato de servicios de mantenimiento o garantía que se concierte conjuntamente con el de la compra de un bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de

exclusividad o técnicas por el proveedor del bien o servicios, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

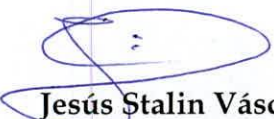
**Artículo 5. Continuidad de la Prestación.** Podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor al establecido en el Artículo 2 de la presente ley, cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento del contrato no se haya formalizado uno nuevo que garantice la continuidad del bien o servicio a realizar por el proveedor como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para la administración contratante y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses.

**Artículo 6. Sanciones.** Los funcionarios o servidores públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley serán responsables administrativa, civil y penalmente, según corresponda, y estarán sujetos a las sanciones establecidas en las normativas vigentes y deberán rendir cuentas ante los órganos competentes, según lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 7. Derogaciones.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

  
**Jesús Stalin Vásquez**  
Diputado  
Prov. María Trinidad Sánchez